

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-81/2016

**RECURRENTE:** GABRIEL FERNANDO SANTILLÁN ROQUE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA PINEDA

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior resuelve el recurso de reconsideración citado al rubro y confirma la sentencia de dieciocho de mayo pasado, emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano SG-JDC-202/2016 mediante la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California dictada en el expediente RA-38/2016, que a su vez confirmó el acuerdo del Organismo Público Local Electoral de esa entidad, relativo a la verificación del procedimiento mediante el cual el Partido Municipalista de Baja California designó a su representante.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos de la demanda y de constancias de autos se advierten los siguientes:

**1. Otorgamiento de registro.** El treinta de junio de dos mil quince, el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Baja California aprobó el registro del partido político estatal “Partido Municipalista de B.C.”. En dicho acto se reconoció a Gabriel Fernando Santillán Roque y a Ramiro Orea Hernández como representantes legales del partido.

**2. Sentencia del tribunal electoral local.** Mediante sentencia de dos de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Baja California ordenó al Presidente del Consejo General del organismo público electoral local de esa entidad que, en el procedimiento de verificación para designar representante, requiriera a la asamblea estatal constitutiva del citado partido Municipalista de B.C., para que ésta lo nombrara.

Dicha sentencia local fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JRC-10/2016, y ésta a su vez fue confirmada por esta Sala Superior en el SUP-REC-22/2016, medios de impugnación promovidos por el ahora recurrente.

**3. Cumplimiento.** En acatamiento a lo ordenado por el tribunal local, el cuatro de marzo pasado los integrantes de la asamblea estatal constitutiva del Partido Municipalista de B.C. celebraron sesión en la cual determinaron nombrar a Ramiro Orea Hernández como representante del partido.

**4. Acuerdo que reconoce representación.** En sesión de siete de marzo siguiente, el Consejo General del organismo público

electoral local de Baja California aprobó un punto de acuerdo relativo a la verificación del procedimiento para la designación de representante del partido local referido, mediante el cual reconoció la validez de la asamblea, así como la representación de Ramiro Orea Hernández.

**5. Juicio de revisión constitucional.** El once de marzo siguiente, el ahora recurrente Gabriel Fernando Santillán Roque promovió per saltum ante la Sala Regional Guadalajara el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-12/2016, el cual se declaró improcedente y se reencauzó a recurso de apelación local.

**6. Recurso de apelación local y sentencia.** El Tribunal Electoral de Baja California radicó el expediente RA-038/2016 y el cinco de abril de dos mil dieciséis, resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar el punto de acuerdo relativo a la verificación del procedimiento de designación de representante del partido local referido.

## **II. Juicio electoral.**

**1. Juicio electoral.** El dieciocho de abril siguiente, el ahora recurrente Gabriel Fernando Santillán, promovió ante la Sala Regional Guadalajara el juicio electoral SG-JE-27/2016, el cual fue declarado improcedente y reencausado a juicio ciudadano SG-JDC-202/2016.

**2. Sentencia de sala regional (acto impugnado).** El dieciocho de mayo siguiente, la Sala Regional Guadalajara emitió resolución en el juicio ciudadano SG-JDC-202/2016 en el sentido de

confirmar la sentencia dictada en el recurso de apelación local RA-038/2016.

Dicha sentencia fue notificada al actor en esa misma fecha, mediante cédula fijada en los estrados de la sala responsable.

**III. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintidós de mayo siguiente, el ahora recurrente Gabriel Fernando Santillán Roque interpuso recurso de reconsideración en la oficialía de partes de la propia sala regional responsable.

**1. Recepción y turno.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del Magistrado Presidente de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó radicar el expediente SUP-REC-81/2016 y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación con fundamento en los artículos 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Guadalajara, en un juicio

ciudadano, cuyo conocimiento compete en forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Procedencia.**

**A) Requisitos generales.**

**1. Forma.** Se presentó por escrito, consta el nombre y firma del recurrente; se identifica el acto impugnado, autoridad responsable, los hechos, se citan las disposiciones presuntamente violadas y se formulan agravios.

**2. Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó al recurrente el dieciocho de mayo, de manera que el plazo legal de tres días transcurrió del diecinueve al veintitrés de mayo siguiente, sin considerar en el cómputo los días veintiuno y veintidós por ser sábado y domingo y, por ende, inhábiles, ya que la materia de la controversia no se encuentra vinculada con algún proceso electoral, sino únicamente con la verificación del procedimiento para designar un representante del partido político local. Por tanto, al haberse presentado la demanda el veintidós de mayo, ello evidencia su oportunidad.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, en virtud de que el ciudadano Gabriel Fernando Santillán Roque fue quien presentó la demanda que dio origen al expediente en que se dictó la sentencia recurrida, con la pretensión última de que se revoque la designación de Ramiro Orea Hernández como representante del Partido Municipalista de Baja California.

**4. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

**B) Requisito especial.**

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros supuestos, si se aduce indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 12/2014 de rubro y texto siguientes: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias dictadas por las salas

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio ciudadano SDF-JDC-202/2016, mediante la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Baja California dictada en el expediente RA-38/2016, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del organismo público local electoral de esa entidad, relativo a la verificación del procedimiento por el que se designó el representante del Partido Municipalista de Baja California.

Ahora bien, en el recurso de reconsideración se aduce que se planteó ante la sala regional responsable la presunta inconstitucionalidad del artículo 295, de la Ley Electoral de Baja California, sin obtener una respuesta de fondo.

De modo que, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los motivos de inconformidad, este órgano jurisdiccional considera que procede el recurso de reconsideración, máxime cuando la parte recurrente también alega que la responsable realizó un indebido estudio del planteamiento expuesto.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración de mérito.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

---

regionales, entre otros supuestos, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios; en consecuencia, es evidente que se actualiza la procedibilidad de la reconsideración, con la finalidad de garantizar el control de constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustenta tal contravención; ello, porque la causa y objeto de la controversia planteada, consiste precisamente en analizar y determinar una cuestión de constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto; esto para garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral.

El ciudadano Gabriel Fernando Santillán Roque plantea, sustancialmente, que la sala regional responsable dejó de atender el agravio entonces planteado, sobre la solicitud de inaplicación del artículo 295 de la Ley Electoral de Baja California, esto es, que fue omisa en pronunciarse al respecto.

El planteamiento es **infundado**, porque es incorrecto que la sala regional hubiera omitido analizar un tema de constitucionalidad, ya que el recurrente no planteó la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, y ante ello no existiría deber de análisis alguno, como se expone a continuación.

En efecto, para justificar la calificativa de los agravios, resulta pertinente señalar que el entonces actor hizo valer ante la sala regional responsable, los planteamientos siguientes:

- El tribunal electoral local propicia la indebida fundamentación y motivación de su sentencia, pues dejó de aplicar principios rectores en la materia, así como diversas disposiciones de la constitución local y de la Ley de Partidos Políticos.
- El acto impugnado causa agravio de momento a momento, dada la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la responsable, que no se pronunció en el sentido solicitado.
- Se desestimó que los integrantes de la Coordinadora Nacional de Maestros y del frente popular revolucionario, no pueden formar parte de la constitución de un partido político,



además, fueron sujetos a un proceso de expulsión, por tanto, no cuentan con sus derechos vigentes.

- Se validó un acto que resultaba ilegal, al determinar que, por haber dos representantes legales, la asamblea constitutiva se repitiera.
- El órgano jurisdiccional local no advirtió que diversos delegados se afiliaron con posterioridad al Partido de la Revolución Democrática, y que por tal motivo perdieron sus derechos que tenían, entre ellos el de formar asambleas y el tener derecho a voto, situación que contraviene la ley electoral ya que implícitamente permite la doble afiliación.
- El ciudadano Ramiro Orea Hernández otorgó diez delegados a una sola familia de un corporativo empresarial, a cambio de cinco mil pesos semanales, desde enero de dos mil catorce, esto en la ciudad de Ensenada, con lo cual se demuestra la ilegalidad de su nombramiento como representante.
- Que es contraria a Derecho la actuación del tribunal local, ya que desestimó todos sus agravios, convalidando la designación de Ramiro Orea Hernández como representante, sin tomar en cuenta que se sigue perpetrando la violación alegada.
- En los estatutos del Partido Municipalista de B.C., no está establecida la figura de representante común, por tanto, es ilegal que se respalde el nombramiento de Ramiro Orea Hernández.

Esto es, de lo expuesto se advierte que el recurrente no planteó ante la sala regional responsable la inconstitucionalidad del artículo 295 de la Ley Electoral de Baja California.

En su lugar, como se constató, la controversia jurídica versó sobre cuestiones de mera legalidad y fue decidida a partir de lo señalado en el escrito impugnativo, lo que le llevó a confirmar la sentencia impugnada, al considerar infundados e inoperantes los agravios del entonces actor.

Por tanto, es evidente que resulta infundado el planteamiento que el actor hace valer en el presente recurso de reconsideración, en el sentido de que la sala regional incurrió en una omisión de análisis de un argumento de inaplicación del artículo 295 de la Ley Electoral de Baja California, pues para que ello fuera posible se requería como presupuesto lógico que lo hubiere hecho valer.

Por otra parte, es inoperante el planteamiento del recurrente en el que señala que la responsable actúa indebidamente, pues reconoce una intervención en la organización interna del partido político, pero se limita a dejar sin efecto sólo una parte de la sentencia del tribunal local, sin realizar acción alguna para corregir tal circunstancia.

Lo anterior, porque la responsable no efectuó pronunciamiento alguno en el sentido afirmado por el recurrente, por el contrario, el análisis de las consideraciones de la sentencia recurrida permite advertir a esta Sala Superior, que se desestimaron todos sus

agravios por infundados e inoperantes, sin reconocer que la sentencia emitida por el tribunal electoral local, hubiera generado una afectación a los asuntos internos del Partido Municipalista de Baja California, como erróneamente se aduce.

Por tanto, los argumentos que pretenden controvertir consideraciones no sustentadas en el fallo recurrido, resultan inoperantes.

Misma calificativa de inoperancia merecen los agravios en donde el recurrente aduce que se validó la asamblea de cuatro de marzo pasado y, como consecuencia de ello, se dejó subsistente el nombramiento de Ramiro Orea Hernández como representante del Partido Municipalista de B.C., no obstante que constituyen actos que causan perjuicio de momento a momento.

Lo anterior, porque se trata de planteamientos de mera legalidad que, al no constituir la materia del recurso de reconsideración, no pueden ser analizados por esta Sala Superior.

Por tanto, al resultar infundados en parte e inoperantes en el resto los agravios del recurrente, lo procedente es confirmar el fallo recurrido.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia recurrida.

**Notifíquese** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ